



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012) y por tanto, en uso de las competencias que le otorga al Secretario el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 34/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 26 de septiembre de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por France Telecom España SAU contra la Resolución de 30 de mayo de 2013 por la que se actualizan determinados parámetros de la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de Telefónica de España, S.A.U. (AJ 2013/1330).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aprobación y revisión periódica de la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de Telefónica de España SAU (TESAU).

Con fecha 26 de julio de 2007¹ esta Comisión dictó Resolución por la que se aprobó la metodología para el análisis *ex ante* de las ofertas comerciales de Telefónica de España S.A.U. (en adelante, TESAU). Esta metodología establece el procedimiento que arbitra esta Comisión para el análisis *ex ante* de las ofertas comerciales de TESAU, a fin de determinar la posible existencia de ofertas no replicables económicamente y evaluar las ofertas empaquetadas de este operador.

La citada Resolución prevé una revisión semestral del análisis de los productos y paquetes sujetos a la metodología, de acuerdo con una serie de parámetros actualizados periódicamente. La última revisión fue aprobada mediante Resolución de 26 de abril de 2012²

¹ MTZ 2006/1486.

² AEM 2012/469.



SEGUNDO.- Presentación de denuncias relativas a Movistar Fusión.

Entre los meses de septiembre y noviembre de 2012 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión distintos escritos de denuncia procedentes de diversos operadores con relación al producto *Movistar Fusión*³ comercializado por Telefónica de España SAU.

TERCERO.- Apertura de procedimiento AEM 2012/2061 para actualizar los parámetros de evaluación de los productos minoristas de TESAU.

Con fecha 28 de septiembre de 2012 esta Comisión acordó el inicio de oficio del procedimiento AEM 2012/2061, con el objeto de actualizar los parámetros usados en la evaluación de los productos minoristas de TESAU de acuerdo a la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de este operador.

En el marco del citado procedimiento se valora la replicabilidad de los productos y empaquetamientos comercializados por TESAU que incluyen el servicio de banda ancha o el de acceso telefónico. Dado que Movistar Fusión empaqueta los servicios anteriores, su replicabilidad por parte de los operadores alternativos ha de ser objeto de evaluación conforme a los parámetros que se actualicen.

CUARTO.- Requerimientos de información a TESAU sobre Movistar Fusión.

Con fecha 20 de noviembre de 2012 esta Comisión requirió a TESAU determinada información sobre *Movistar Fusión*, relativa a su número de clientes, los perfiles de tráfico móvil de sus clientes y sus costes de comercialización minorista. Con posterioridad, mediante requerimientos adicionales de 21 de diciembre de 2012, y 18 de enero de 2013, 28 de febrero de 2013 y 24 de abril de 2013, se solicitó a TESAU que actualizara la información suministrada.

QUINTO.- Acumulación de las denuncias relativas a Movistar Fusión en el procedimiento AEM 2012/2061.

Dada la existencia de una identidad sustancial e íntima conexión entre el contenido de las denuncias precitadas por los operadores y la revisión semestral del análisis de replicabilidad de los productos y paquetes de TESAU, y de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), esta Comisión acordó tramitar las denuncias mencionadas anteriormente en el marco del procedimiento administrativo AEM 2012/2061.

SEXTO.- Ampliación del plazo de resolución del procedimiento AEM 2012/2061.

Dada la complejidad del procedimiento y la necesidad de que los datos acerca de *Movistar Fusión* cubrieran un arco temporal suficiente para poder extraer conclusiones sólidas, el 21

³ Concretamente: se recibieron denuncias de Xfera el 26 de septiembre de 2012, Vodafone el 8 y 30 de octubre de 2012, Jazztel el 11 de octubre de 2012, France Telecom el 19 de octubre y 13 de noviembre de 2012. Anteriormente, con fecha 16 de octubre de 2012 esta Comisión había recibido cuatro escritos procedentes de Telecaravaca, S.L., Importetelevideo, S.A., Televisión Trujillo, S.L. y Teleporte, S.L. sumándose posteriormente a dichos escritos los operadores Ilorci TV, S.L., TV Horalada Mar Menor, S.L., Teleast Digital, S.L.U., Internet Vega Baja, S.L., Televisión Horalada, S.L., Concisa Marketing y Comunicación, S.L., TV Horalada Multimedia, S.L., Tele Alhama, S.L., Teledistribución Totana, S.L., Antenas Moly, S.L., Virson Comunicaciones, S.L., Josefa Ruiz Bernal, y Suis Boga Telecom, S.L.



de diciembre de 2012 esta Comisión acordó la ampliación del plazo previsto para la resolución del expediente.

SÉPTIMO.- Informe de audiencia y alegaciones.

Con fecha 28 de marzo de 2013 se puso a disposición de los interesados en el proceso el informe de audiencia realizado por los Servicios de esta Comisión. En dicho informe se otorgó un plazo de 10 días para que éstos realizaran alegaciones.

Entre los días 12 y 25 de abril de 2013 tuvieron entrada en el registro de esta Comisión las alegaciones de los operadores Jazztel, TESAU, Vodafone España SAU (en adelante, VODAFONE) y France Telecom España SA (en adelante, ORANGE), mientras que día 6 de mayo de 2013 fue presentado un escrito en respuesta al requerimiento de información semestral correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2012.

OCTAVO.- Resolución AEM 2012/2061, de 30 de mayo de 2013, por la que se actualizan determinados parámetros de la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de TESAU.

En fecha 30 de mayo de 2013 es dictada Resolución en el marco del procedimiento AEM 2012/2061 por la que se acuerda:

Primero.- Aprobar los nuevos valores actuales netos de la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de Telefónica de España, S.A.U. incluidos en el Anexo I de la presente Resolución. Las ofertas que presente Telefónica de España, S.A.U. deberán ser coherentes con los mismos en el momento de su lanzamiento y durante la vida del cliente en caso de producirse una modificación en sus condiciones de prestación.

Segundo.- Archivar las denuncias presentadas por Xfera Móviles, S.A. Vodafone España, S.A.U, France Telecom España, S.A.U., Jazz Telecom, S.A.U, Telecaravaca, S.L., Importetelevideo, S.A., Televisión Trujillo, S.L., Teleporte, S.L., Ilorci TV, S.L., TV Horalada Mar Menor, S.L., Teleast Digital, S.L.U., Internet Vega Baja, S.L., Televisión Horalada, S.L., Concisa Marketing y Comunicación, S.L., TV Horalada Multimedia, S.L., Tele Alhama, S.L., Teledistribución Totana, S.L., Antenas Moly, S.L, Virson Comunicaciones, S.L., Josefa Ruiz Bernal, y Suis Boga Telecom, S.L. relativas a la comercialización por parte de Telefónica de España, S.A.U. del servicio Movistar Fusión.

NOVENO.- Recurso de reposición interpuesto por ORANGE.

Con fecha 5 de julio de 2013 se recibió en el Registro Electrónico de esta Comisión un escrito presentado por Don Julio Gómez Cobos, en nombre y representación de ORANGE por el que dicha entidad interpone recurso potestativo de reposición contra la anteriormente citada Resolución AEM 2012/2061, de 30 de mayo de 2013.

Los motivos de impugnación aducidos por ORANGE pueden resumirse, fundamentalmente, en los siguientes:

1º.- La oferta Movistar Fusión Cobre 10 Mb es un empaquetamiento abusivo que contraviene las obligaciones impuestas a TESAU por esta Comisión en el marco del mercado 5. En la resolución recurrida, de fecha 30 de mayo de 2013, esta Comisión ha determinado la replicabilidad económica de Movistar Fusión Cobre 10 Mb, no valorando sin embargo el posible carácter abusivo del empaquetamiento, como entiende la recurrente que sucede en el presente caso, al vincular la contratación del servicio de banda ancha, en las



condiciones más económicas del mercado, con el servicio móvil de Telefónica en las zonas de acceso indirecto donde Telefónica ostenta una posición de dominio absoluta que supera el 70% de cuota de mercado, conforme a datos publicados por esta Comisión para el primer semestre de 2012.

2º.- La oferta Movistar Fusión Fibra 100 Mb es un empaquetamiento abusivo que contraviene las obligaciones impuestas por esta Comisión a TESAU en el mercado 4. ORANGE entiende que en el análisis de esta Comisión no se ha considerado el impacto de las líneas de fibra en las zonas de cobertura de fibra, siendo el crecimiento de esta última muy superior a la del cobre. Según estimaciones de la entidad recurrente, a finales de 2013, la fibra puede representar el 5% del mercado nacional y el 25% del mercado en las zonas de cobertura fibra. En estas condiciones de monopolio de la fibra, con impacto más que relevante en ciudades como Madrid y Barcelona, la vinculación de la contratación de la fibra, en condiciones económicas particularmente favorables, a la contratación de los servicios móviles en exclusiva con TESAU, traslada dicha ventaja al mercado móvil, constituyendo un caso de "tying", prohibido por la normativa de competencia y contrario a la obligación de TESAU de no comercializar empaquetamientos abusivos en el ámbito del mercado 4.

3º.- El test de replicabilidad conjunta de Movistar Fusión con líneas móviles adicionales contraviene las obligaciones impuestas a TESAU en el marco de los mercados 4 y 5. Disponiendo TESAU de una posición de dominio indiscutible en los mercados 4 y 5, la posibilidad de empaquetar servicios de banda ancha con servicios móviles, donde TESAU dispone también de las condiciones más favorables del mercado precisa en todo caso que se garantice un margen positivo siempre para cada posible empaquetamiento, esto es, garantizando la replicabilidad individual de cada paquete, como prevé la metodología ex ante aprobada por esta Comisión.

4º.- El test de replicabilidad conjunta para productos de banda ancha ofrecidos a clientes con contrato móvil de Movistar contraviene las obligaciones impuestas a TESAU en el marco de los mercados 4 y 5. La traslación del 100% del margen por línea móvil supone de facto poder beneficiarse del margen aportado por el componente móvil como si TESAU dispusiera del 50% de cuota de mercado, asimilando a la cuota de mercado que dispone en la banda ancha. Para evitar la sobrevaloración del margen disponible, en coherencia con las obligaciones en los mercados 4 y 5, ORANGE solicita que esta Comisión estime la limitación del margen aportado por el componente móvil al 70%, como resultado del cociente entre la menor cuota de mercado móvil y la cuota de mercado en banda ancha, esto es, 35%/50%.

5º.- Que el test de precio implícito para productos de banda ancha empaquetados con TV contraviene las obligaciones impuestas a TESAU en el marco de los mercados 4 y 5. ORANGE considera que, en ausencia de condiciones homogéneas de acceso a contenidos, la valoración del servicio de televisión Imagenio según el precio de 29,9 €/mes (ó 30 €/mes en el caso de Fusión) otorga una clara ventaja a TESAU y no previene de los comportamientos anticompetitivos que explícitamente prohíbe la regulación de los mercados 4 y 5.

DÉCIMO.- Notificación del acuerdo de inicio.

Mediante escrito de fechado el día 15 de julio de 2013, se notificó a la entidad recurrente y al resto de interesados el acuerdo de inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 LRJPAC.



UNDÉCIMO.- Escrito de alegaciones de VODAFONE.

Con fecha 2 de agosto de 2013 se presentó en esta Comisión escrito de alegaciones de VODAFONE. Este operador coincide plenamente con ORANGE al estimar que el producto Fusión sobre cobre de TESAU constituye un empaquetamiento abusivo y que la resolución impugnada contraviene las obligaciones impuestas al operador dominante en el mercado 5.

Con relación al producto Fusión fibra, considera que esta Comisión no motiva suficientemente su argumento del escaso volumen de las líneas de fibra respecto a las de banda ancha, recordando la necesidad de incoar un nuevo procedimiento con la finalidad de revisar cautelarmente las obligaciones impuestas a TESAU, eliminando el límite de 30 Mb/s y aprobando un servicio de alquiler virtual de bucle de abonado con entrega en nivel local en cabecera FTTH.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

Primero.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”*.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, alegando la infracción del ordenamiento jurídico sectorial. Teniendo en cuenta que las disposiciones y resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por ORANGE como recurso potestativo de reposición.

Aun cuando el operador recurrente no alude expresamente a ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 LRJPAC, en virtud del principio antiformalista que rige la actividad de la Administración Pública, corresponde a la Comisión determinar si el acto impugnado incurriría en una infracción del ordenamiento jurídico determinante de su nulidad o anulabilidad.

Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado en el presente recurso por cuanto que ya lo era en el procedimiento AEM 2012/2061, en cuyo marco fue dictada la resolución objeto de impugnación.



En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a ORANGE para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente resolución.

Tercero.- Admisión a trámite.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

En el presente caso, el recurso de reposición interpuesto por ORANGE cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con el artículo 116.1 LRJPAC, corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver el recurso de reposición, por ser el acto impugnado una resolución dictada por dicho órgano.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. Tal como prevé el artículo 43 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

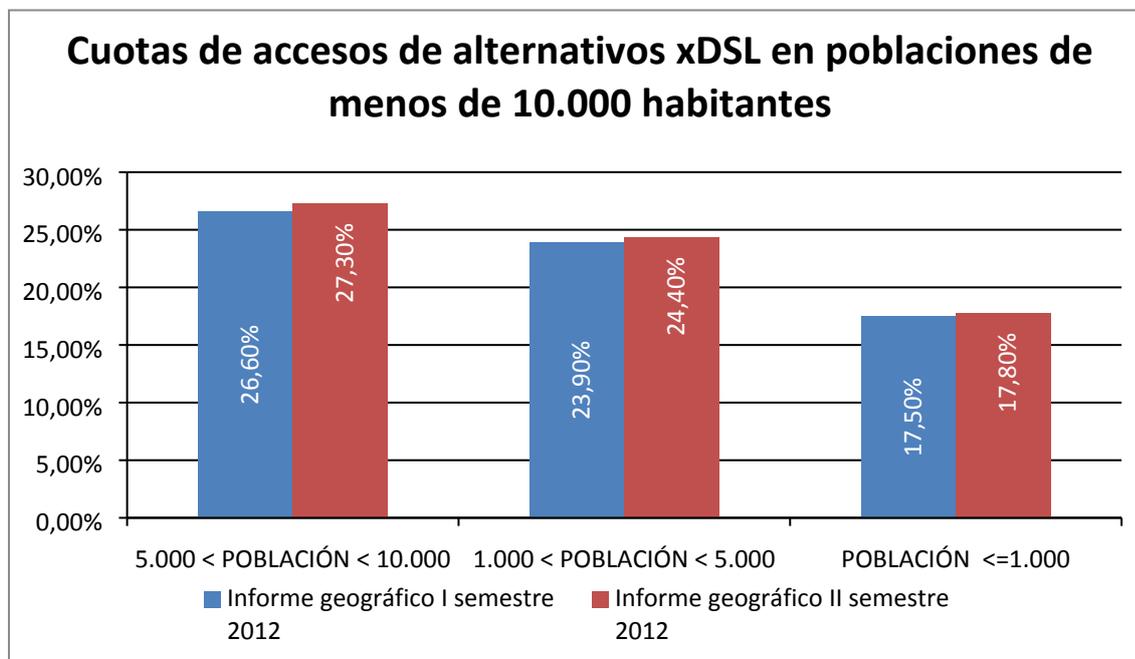
PRIMERO.- Sobre el carácter presuntamente abusivo del empaquetamiento Movistar Fusión.

Señala ORANGE en las páginas 2 a 4 de su recurso que la CMT no ha valorado el posible carácter abusivo del producto *Movistar Fusión 10Mb*. En opinión de este operador, la vinculación del servicio de banda ancha con el servicio móvil de TESAU en las zonas de acceso indirecto constituye un empaquetamiento abusivo. Para apoyar su argumentación, ORANGE aporta las cuotas de mercado de los operadores alternativos en los municipios de menos de 10.000 habitantes que figuraban en el informe geográfico correspondiente al primer semestre de 2012 y que publica la CMT.

El recurso de ORANGE también califica, en sus páginas 4 a 5, como empaquetamiento abusivo la modalidad de fibra del paquete convergente, *Movistar Fusión 100Mb*. Según este operador, TESAU cuenta con un monopolio de facto en aquellas zonas donde existe cobertura de fibra, principalmente Madrid y Barcelona, de manera que la comercialización en esas zonas de un producto convergente como *Movistar Fusión 100Mb* constituye un caso de *tying*.



Frente a los anteriores argumentos de ORANGE, debe señalarse que, según consta en el último informe geográfico publicado por esta Comisión –correspondiente al segundo trimestre de 2012-, los operadores alternativos han aumentado su cuota de mercado en los municipios señalados por ORANGE con respecto al semestre anterior.



La comparación entre ambos semestres es relevante porque en el primero de ellos no se comercializaba *Movistar Fusión 10Mb*, mientras que en el segundo sí. Por tanto, los datos disponibles refutan los argumentos de ORANGE, especialmente si se tiene en cuenta que entre ambos semestres media el inicio de la comercialización de *Movistar Fusión*.

En relación con el supuesto empaquetamiento abusivo que supone el servicio *Movistar Fusión 100Mb*, esta Comisión considera necesario recordar que las alegaciones de ORANGE no constituyen el objeto de la revisión de la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de Telefónica de España. Efectivamente, por una parte, la metodología pretende identificar situaciones de falta de emulabilidad de las ofertas minoristas de TESAU, excluyendo otras prácticas, como el tying. Y, por otra parte, las obligaciones de acceso sobre la red de fibra de este operador deberán ser objeto de análisis en el contexto de la revisión de los análisis de mercados, por lo que no son tampoco el objeto del procedimiento AEM 2012/2061.

En definitiva, esta Comisión considera que la regulación de la red de fibra de TESAU no es objeto del procedimiento AEM 2012/2061 y de la resolución recurrida resultante del mismo, por lo que no cabe su planteamiento en sede de recurso de reposición, tal y como señala la STS de 17 de enero de 1986⁴:

“...el recurso debe contraerse a la revisión de la conformidad del contenido del acto que se refuta con el ordenamiento jurídico, sin debatir cuestiones extrañas al contenido de aquél (...)”

⁴ RJ 1986\1113



SEGUNDO.- Sobre las líneas adicionales asociadas a los productos Movistar Fusión.

La entidad recurrente reitera su desacuerdo con la inclusión en el cálculo del VAN de las líneas móviles adicionales que con carácter opcional se pueden asociar a los paquetes *Movistar Fusión* por 20 euros mensuales cada una -con un máximo de 4-.

ORANGE entiende necesario, y así lo indica en la página 5 de su recurso, “*que se garantice un margen positivo siempre para cada posible empaquetamiento, esto, es garantizando la replicabilidad individual de cada paquete, como prevé la metodología ex ante aprobada por esa Comisión*”. Añade ORANGE⁵ que TESAU tiene incentivos para reducir los precios en el mercado mayorista móvil “*con el fin de debilitar a los competidores en móvil y reforzar con ello su posición tanto en fijo como en móvil*”.

Esta Comisión debe recordar, primeramente, que en su anterior Resolución de 1 de octubre de 2009⁶ estableció el test de replicabilidad conjunta para los empaquetamientos de banda ancha y servicios móviles, considerando la globalidad de ingresos y costes asociados a la comercialización del empaquetamiento. Es decir, para este tipo de productos el análisis se realiza desagregando los diferentes elementos del paquete.

El test de replicabilidad conjunta intenta aproximarse a la realidad del mercado. Un operador que comercialice un paquete convergente no sólo percibe las cantidades correspondientes a la cuota mensual del producto, sino que hay otros ingresos conexos que también genera el cliente. Ejemplo de éstos serían las llamadas telefónicas no cubiertas por la franquicia (como pudieran ser las dirigidas a numeraciones internacionales) o los servicios de valor añadido ligados al empaquetamiento.

Con respecto a líneas adicionales de *Movistar Fusión*, son varios los elementos a señalar:

- El análisis inicial de *Movistar Fusión* se llevó a cabo desde una perspectiva conservadora que no consideraba ninguna línea adicional asociada, y bajo esta condición el producto superó el test de replicabilidad. El margen aportado por las líneas adicionales se añadió a los cálculos con posterioridad, una vez que esta Comisión contó con datos reales.
- Su inclusión en el análisis de replicabilidad es coherente con la práctica de esta Comisión en casos anteriores (por ejemplo, en los paquetes de banda ancha con *Solución Familiar*).
- No parece razonable excluir del análisis de replicabilidad unos ingresos que los competidores de TESAU están obteniendo. ORANGE, por ejemplo, permite asociar a sus productos convergentes las líneas adicionales “*Canguro 19*” y “*Canguro 9*”.
- Finalmente, la situación que plantea ORANGE acerca de posibles bajadas estratégicas de los precios mayoristas móviles no deja de ser una hipótesis, y a la vista de las circunstancias más recientes, su materialización es muy improbable.

⁵ Véase página 6 del recurso de reposición de ORANGE.

⁶ AEM 2009/1106.



TERCERO.- Sobre el margen aportado por el servicio de telefonía móvil en el VAN de los productos dirigidos a los clientes de móvil de Telefónica Móviles España SAU.

ORANGE propuso, y así lo recuerda en las página 6 y 7 de su recurso, que se limitara al 70% el margen aportado por la telefonía móvil en el caso de productos de banda ancha dirigidos a clientes de Telefónica Móviles España SAU (en adelante TME), pues de otro modo se permitiría a TESAU utilizar más margen del que dispone en el mercado móvil.

Esta Comisión debe recordar que no introduce en el cálculo del VAN de los paquetes de banda ancha un margen genérico aportado por los servicios de telefonía móvil de TME.

Sin embargo, cuando analiza un producto de banda ancha dirigido exclusivamente a clientes de móvil, sí se calcula un VAN diferenciado que considera este margen.

Dentro del subconjunto de clientes que cuentan con paquetes de banda ancha dirigidos a clientes de móvil de TME, la cuota de servicios móvil considerada es del 100%, por lo que no procede ajuste alguno.

CUARTO.- Sobre la valoración del servicio de televisión

Señala ORANGE en la página 7 de su recurso que, al equiparar el VAN de los paquetes Trío con el de los correspondientes Dúo, esta Comisión no valora la ventajas de acceso a contenidos de TESAU con respecto al resto de operadores. En opinión de la entidad recurrente, esta Comisión debería evitar que la pérdida de masa crítica en el servicio de televisión tuviera mayor incidencia en los operadores alternativos que en TESAU.

Esta Comisión recuerda al respecto que el mercado de televisión se encuentra desregulado, y que la CMT se ha pronunciado en ocasiones anteriores –por ejemplo, en la Resolución sobre los mercados 4 y 5- a propósito de la escasa incidencia del servicio de televisión de pago en la competencia del mercado minorista de banda ancha.

En este contexto, debe también señalarse que el objeto de la metodología es valorar la suficiencia de la oferta mayorista de TESAU para que los operadores alternativos presten servicios minoristas de acceso RTB y banda ancha. La consideración de posibles diferencias entre operadores relativas al acceso a los contenidos audiovisuales excede el ámbito de la metodología.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- DESESTIMAR íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por ORANGE contra la Resolución AEM 2012/2061, de 30 de mayo de 2013, por la que se actualizan determinados parámetros de la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de Telefónica de España, S.A.U.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.